

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, envió al correo del juzgado las gestiones de notificaciones. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 10 de abril de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diez de abril de dos mil veinticuatro
Rad. N° 70001310300420230004700

La parte ejecutante, INVERSIONES NEGOCIOS COLOMBIA, a través de apoderado judicial, vía correo electrónico de este despacho, envía las gestiones de notificación efectuada a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de la señora PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ y el señor NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, a favor de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA, por la suma de \$250.000.000, como capital insoluto.

Por auto de fecha 27 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra los demandados señora PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ y el señor NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, a favor de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA, Nit. 900.139.485-1, por la suma de \$250.000.000, como capital insoluto contenido en el pagaré N°003682; más los intereses de mora que se causen desde el 10 de abril de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

la parte ejecutante, procedió a notificar en debida forma el mandamiento de pago aludido al demandado señor NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, al correo electrónico nairojperezperez@gmail.com el día 20 de septiembre de 2023. Así mismo, informó que el correo electrónico del demandado se obtuvo de la solicitud de crédito diligenciado ante la parte demandante.

Así mismo, manifiesta que a la parte ejecutada señora PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ, procedió a notificarla con las formalidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en razón que no se pudo entregar la notificación al correo electrónico perolmos11@hotmail.com.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Negrillas para resaltar)

El numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., contempla la práctica de la notificación personal que en su letra dice, “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)”

El artículo 292 de la misma codificación establece que, “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)”

De la norma en cita, podemos deducir que la parte demandante, podrá notificar personalmente el mandamiento de pago a los ejecutados a través de mensaje de datos adjuntado copia de la demanda y sus anexos y el auto que se notifica a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; e informará al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida a la persona por notificar.

Así mismo, de la norma en citada de nuestro estatuto procesal, podemos colegir que la parte ejecutante deberá notificar el mandamiento de pago al ejecutado el cual procederá a enviar la comunicación a la dirección indicada en el libelo introductorio con el fin de que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago y si no compareciera se notificará mediante aviso, en el cual se adjuntará la providencia que se notifica.

En el presente asunto, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, allega al plenario a través del correo electrónico del juzgado las gestiones surtidas de las notificaciones a los demandados del mandamiento de pago de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En la constancia enviada de las gestiones de notificación efectuada por la parte ejecutante al señor NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, se tiene que fue notificado en el correo electrónico nairojperezperez@gmail.com, recibo el día 20 de septiembre de 2023, en el texto se evidencia lo siguiente: *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: nairojperezperez@gmail.com (nairojperezperez@gmail.com)”*.

En el texto de la notificación se lee el mensaje de datos enviado, adjuntándose la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, por lo tanto, el demandado señor **NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ**, quedó notificado del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2023, **el día 22 de septiembre de 2023**.

El despacho corrobora que el correo electrónico nairojperezperez@gmail.com que corresponde al demandado fue registrado en el pagaré N°003682 (Folio 11) y que el correo electrónico perolmos11@hotmail.com que corresponde a la demandada fue registrado en la solicitud de crédito personal natural diligenciado ante la parte demandante (Folio 20).

Con relación a las gestiones de notificación efectuada por la parte ejecutante a la ejecutada señora **PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ**, se efectuó a través del correo **PRONTOENVIOS**, en el cual se adjuntó la certificación y la guía N°**496842101215** del correo y la comunicación realizada por la parte interesada, en los adjuntos podemos observar que

la comunicación para la diligencia de notificación personal fue enviada a la Carrera 22 No. 32-19 Barrio San Miguel de Corozal, Sucre, dirección aportada con el libelo de la demanda, en la certificación y en la guía se anotó que fue recibida por la señora EDELMIRA GONZALEZ, C.C. No. 22.862.817 el día 29 de septiembre de 2023; posteriormente la parte interesada envió, a través del mismo correo, el aviso a la misma dirección, adjuntando la demanda y sus anexos y providencia a notificar, recibida por el señor RODRIGO PERLATA C.C. No. 92.554.394, el día 28 de octubre de 2023, así se puede comprobar en la certificación y la guía N°**502439401215** aportados por el demandante, notificándose en debida forma el mandamiento de pago librado en su contra el **día 30 de octubre de 2023**.

Teniendo en cuenta que los ejecutados no propusieron excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone” *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra los ejecutados señora PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ, y el señor NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a los ejecutados señora PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ, y el señor NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$7.500.000.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERÁNDEZ
JUEZ**

M.G.M.